



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-23-33-000-2013-00392-00
 Demandante: CORPONOR
 Demandado: ECOPETROL - Ingenieros Civiles Asociados México SAS "ICA" de México SAS – Termotecnica Coindustrial S.A.
 Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día cuatro (4) de junio del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

A efectos de recaudar la totalidad del material probatorio se dispone reiterar el oficio N° M-01419 de fecha 18 de febrero del 2016 dirigido a ECOPETROL S.A, en el cual se solicito copia del estudio geológico y el informe o documento elaborado, sobre las causas geológicas que dieron lugar a la ruptura del Oleoducto Caño Limón Coveñas, en el kilometro 231+080 en la vereda Cuellar del Municipio de Chinácota- Norte de Santander, el día 11 de diciembre de 2011.

Así mismo librese las respectivas comunicaciones a efectos de garantizar la comparecencia de los testigos decretados en audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 5:00 a.m. hoy 21-ABR-2019

[Firma]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00340-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Actor: JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN
Demandado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC

Procede la Sala a estudiar la legalidad de la solicitud de conciliación judicial de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ante esta Corporación, entre la parte demandante y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en condición de entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

En el caso bajo estudio se entabló demanda administrativa en contra del IGAC, con el objeto de que se declare la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 54-498-0044-2012 del 23 de febrero de 2012, el auto sin número del 19 de junio de 2012 y la resolución No. 54-000-0006-2013 del 28 de febrero de 2013 y que como consecuencia de lo anterior, se disponga que el IGAC mantenga la inscripción en el catastro del Municipio de Ocaña del predio INDONESIA y se expida el acto administrativo, por medio del cual se cancela la inscripción en el catastro del Municipio de Rio de Oro Cesar.

El contexto fáctico relatado por parte demandante, está relacionado con que el predio INDONESIA de propiedad del señor Jorge Eliecer Manosalva, desde el año 1974 tenía la inscripción en el registro catastral del Municipio de Ocaña y que tiempo después se realiza la inscripción catastral del predio en el Municipio de Rio de Oro Cesar.

Que el IGAC decide cancelar la inscripción del bien denominado INDONESIA en registro catastral del Municipio de Ocaña, lo que le generó perjuicios al demandante.

1.2. Actuación procesal

Mediante Sentencia del veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Administrativo de Norte de Santander accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. La apoderada del IGAC interpuso recurso de apelación en oportunidad.

En audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la apoderada del IGAC presentó fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por el abogado de la parte demandante.

1.3. Acuerdo Conciliatorio

El día 04 de marzo de 2019, es celebrada la audiencia de conciliación ante éste Despacho, en la cual la condenada aporta acta del Comité de Conciliación del 19 de febrero de 2019 en 01 folio, en la cual se enuncia como propuesta: El Comité recomienda conciliar de manera unánime siempre y cuando al Instituto Geográfico Agustín Codazzi no le implique el pago de ninguna índole. La parte demandante accede a desistir del cobro de las costas y agencias en derecho de la sentencia.

Ante lo anterior, el Magistrado Ponente expresa que el acuerdo deberá ser analizado y avalado por la Sala de Decisión No. 03 del Tribunal Administrativo en auto posterior. (fl. 560)

2. CONSIDERACIONES

2.2. Competencia

2.2.1 La Sala es competente para proferir el presente proveído, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA y 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.2 Por otra parte, el presente auto interlocutorio que decide la legalidad de la conciliación judicial, ha de ser proferido por la Sala, por cuanto existe norma especial al respecto, cual es el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, y que fue incorporado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, en el que previó que el acto que apruebe o impruebe un acuerdo conciliatorio es de competencia de la Sala.

2.3. Decisión

Para la Sala se debe aprobar la conciliación judicial celebrada por las partes el día cuatro (04) de marzo del dos mil diecinueve (2019), en donde éstas llegaron a un acuerdo conciliatorio que consiste en el cumplimiento de la sentencia y el desistimiento de la parte demandante del cobro de costas, incluidos los gastos del proceso y las agencias en derecho.

A partir de la Ley 23 de 1991, se dispuso que las entidades públicas pueden acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la homologación del juez administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos de la misma índole, teniendo en cuenta que las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, razón por la cual la Ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares. Dicho estatuto sufrió luego algunas modificaciones a través de las Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1395 de 2010 y Ley 1564 del 2012.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez, quien debe ejercer un control de la conciliación, con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que soporten la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público.

El Juez, para aprobar este tipo de acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, es decir verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998, e incorporado en el art. 63 del Decreto 1818 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, art. 70 Ley 446 de 1998 e incorporado en el art. 56 del Decreto 1818 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998).

De acuerdo con la normatividad vigente, la conciliación en materia contencioso administrativa se somete al cumplimiento de ciertas exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o improbación, que parten obviamente de un supuesto, la existencia efectiva del acuerdo de voluntades, de ahí que en el presente proceso se cumple al existir efectivamente esa concertación de voluntades, la razón es que no surgió ningún tipo de conflicto de intereses entre las partes al celebrarla.

Cabe resaltar, que la administración de justicia en pro del principio de economía procesal debe propender porque el proceso en curso sea resuelto con la mayor eficacia posible y sin vulnerar ningún derecho de las partes, cumpliendo con la legalidad que el mismo merece, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde el año de 1998 en Sentencia C-037/98, expresando que, *"El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia"*, para lo cual como se denota en el caso en concreto, las partes al tener animo conciliatorio y lograr llegar a un acuerdo, el Juez debe primero analizar que se cumplan todos los requisitos legales para aprobarlo y dar por terminado el proceso cumpliendo entonces con el principio de legalidad, luego de esto, si todo se encuentra acorde a la normatividad, tal y como sucede en el sub examine, el juez en acoplo con el principio de economía procesal decretará dicho acuerdo.

En el presente proceso se tiene, que mediante sentencia del veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 54-498-0044-2012 del 23 de febrero de 2012, el auto sin número del 19 de junio de 2012 y la resolución No. 54-000-0006-2013 del 28 de febrero de 2013 y como consecuencia de lo anterior, ordenó al IGAC mantener la inscripción del predio INDONESIA de propiedad del señor Jorge Eliecer Manosalva Duran en el catastro del Municipio de Ocaña, hasta tanto no se ejecute nuevamente el deslinde departamental ajustado a los parámetros establecidos en la Ley y demás que lo regulen. Así mismo se ordenó al IGAC que suspenda provisionalmente la inscripción

en el catastro del Cesar, hasta tanto se lleve a cabo el procedimiento con apego a la Ley y se defina el área de ubicación del bien.

Posteriormente en la conciliación judicial, las partes llegaron a un acuerdo, consistente en el cumplimiento de la sentencia por parte del IGAC y el desistimiento de la parte demandante del cobro de costas, incluidos los gastos del proceso y las agencias en derecho.

Por lo que se refiere a las exigencias legales para dar por aprobado este tipo de acuerdo, se tiene lo siguiente:

- a) El ejercicio de la presente acción fue oportuno, dado que el último acto administrativo demandado contenido en la resolución No. 54-000-0006-2013 del 28 de febrero de 2013, mediante el cual quedaron agotados los recursos obligatorios, se entendió notificada el 02 de abril de 2013 (fl 234 cuaderno de pruebas 2) y los términos fueron suspendidos con la presentación de la solicitud conciliación el día 19 de julio de 2013 hasta la expedición de la constancia de conciliación que data del 09 de octubre de 2013. Luego entonces, la demanda radicada el 16 de octubre de 2013 fue presentada en oportunidad, esto es, dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación del acto administrativo; término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.
- b) Advierte la Sala, que en relación al requisito de que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes conforme lo dispuesto por el artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998, se cumple, toda vez que la sentencia de primera instancia condenó al IGAC, a cancelar provisionalmente la inscripción del bien denominado INDONESIA en el catastro del Departamento del Cesar y proceder a su inscripción en el catastro del Municipio de Ocaña Norte de Santander. Así mismo se observa que la parte actora renunció al pago de las costas procesales.
- c) A su vez, resulta cumplido el requisito de que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar, ya que la conciliación judicial fue realizada con la aquiescencia de sus apoderados; pues de un lado, quien obra en el proceso como apoderado de la parte demandante, se encuentra facultado para conciliar (fl. 1); y del otro, se tiene que quien actúa en el proceso como apoderada del IGAC, le fue

otorgado poder como apoderada sustituta de la entidad por parte del abogado Zaid Gerardo Murillo, a quien le había otorgado sustitución el Dr. Sergio Andrés Marulanda, quien a su vez, había recibido la sustitución por la abogada María Eugenia Pedraza, a quien le concedió el poder al abogado principal de la entidad Dr. Juan Malaquies Chaustre Peñaloza con las mismas facultades a él conferidas. De ahí que quienes en uso del poder conferido concurrieron a celebrar la conciliación judicial el día cuatro (04) de marzo del dos mil diecinueve (2019), dispusieron de una obligación de hacer y de derechos patrimoniales dentro del marco de la legalidad.

- d) Igualmente, en la referida sentencia, se fundamentó la ilegalidad de los actos acusados, en el caso, está debidamente soportada en múltiples pruebas, que permitieron decretar la nulidad de los actos administrativos.
- e) Finalmente, es evidente que tampoco resulta lesivo el acuerdo logrado para la entidad accionada, en punto que la parte actora desistió del pago de las costas procesales y la entidad pública se obliga a dar cumplimiento a una obligación de hacer. .

Por todo lo anterior, siendo este Tribunal la única autoridad competente para decidir sobre el presente acuerdo propuesto por las partes, se permite afirmar que la conciliación judicial aquí celebrada, reúne en su integridad los requisitos que disciplinan su validez, y por ende se aprobará, por lo que deberá darse por terminado el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la apoderada del IGAC y la parte demandante, el día cuatro (04) de marzo del dos mil diecinueve (2019), visto a folio 560 del expediente, ante esta Corporación, el cual en la grabación (fl. 567) fue de la siguiente manera:

"conciliar de manera unánime siempre y cuando al Instituto Geográfico Agustín Codazzi no le implique el pago de ninguna índole. La parte demandante accede a desistir del cobro de las costas impuestas en la

sentencia. La entidad pública dará cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 22 de noviembre de 2018".

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de lo ordenado en la presente providencia.

TERCERO: DÉSE por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En consecuencia, désele el trámite establecido por la norma al presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2012.

QUINTO: En firme la presente, **archívese el expediente**, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 3 del 14 de marzo de 2019)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESIPDO, radica a las partes la providencia anterior, a las 15:00 h. de hoy.

01 ABR 2019

[Signature]
Secretario General



269

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Incidente de desacato
Accionante: Mónica Adriana Isidro Flórez
Accionado: Sanidad del Ejército Nacional –Jefe del Establecimiento Sanidad Batallón
ASPC N° 30 Guasimales
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00469-00

Decide el Despacho sobre la solicitud planteada por la incidentalista, mediante memorial en el que señala desistir del incidente de desacato contra el Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 25 de abril de 2018 esta Corporación sancionó al Brigadier General, Germán López Guerrero, en su condición Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Mayor Julio Cesar Pineda Bello, Director del Establecimiento de Sanidad Militar del B.A.S.P.C. N° 30 "Guasimales" con multa de 10 días de salario mínimo legal mensual vigente, por desacato al fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2015.

La anterior providencia fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante auto interlocutorio del 24 de mayo de 2018.

Encontrándose archivado el presente trámite, la accionante allegó memorial mediante el cual advierte desistir del incidente de desacato elevado, bajo el argumento que tanto la Dirección del Establecimiento de Sanidad Militar del B.A.S.P.C. N° 30 "Guasimales" y de Sanidad del Ejército Nacional, han dado cumplimiento a la orden de tutela de fecha 24 de noviembre 2015.

Por lo que procede la Sala a resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento del trámite de incidente de desacato finalizado, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuáles rezan:

"...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00469-00
Auto

ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Negritas de la Sala)

Al respecto se tiene que:

1. La accionante mediante memorial del 12 de junio de 2017 solicitó se diera trámite a incidente de desacato ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido en la acción de tutela de la referencia¹.
2. En virtud de lo anterior se adelantó el procedimiento establecido para el efecto y se profirió auto que determinó el incumplimiento de la sentencia de tutela adiada 24 de noviembre 2015, sancionando al Director del Establecimiento de Sanidad Militar del B.A.S.P.C. N° 30 “Guasimales” y de Sanidad del Ejército Nacional, con multa de 10 días de salario mínimo legal mensual vigente.²
3. En trámite de consulta, el Honorable Consejo de Estado auto interlocutorio del 24 de mayo de 2018, confirmó el auto de fecha 25 de abril de 2018 proferido por esta Corporación.³
4. Que mediante auto de fecha 21 de junio de 2018, se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior, ordenando el archivo del presente trámite incidental⁴.

¹ Folios 1 a 14 del expediente.

² Folios 198 a 201 del expediente.

³ Folios 243 a 246 del expediente.

⁴ Folio 263 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00469-00
Auto

5. Encontrándose finalizado y archivado el presente trámite incidental, mediante memorial radicado en la Secretaría de esta Corporación, la parte demandante desiste del incidente de desacato propuesto en atención al cumplimiento de fallo de tutela.⁵

Conforme a la normatividad en cita, necesario resulta señalar que el desistimiento de los incidentes propuestos, se torna procedente en la medida en que no hayan sido resueltos y más aún confirmados por el superior, toda vez que lo que procuran es detener el trámite antes que culmine, el cual en el presente caso se encuentra finalizado, razón suficiente para no acceder al desistimiento planteado, por estas breves consideraciones.

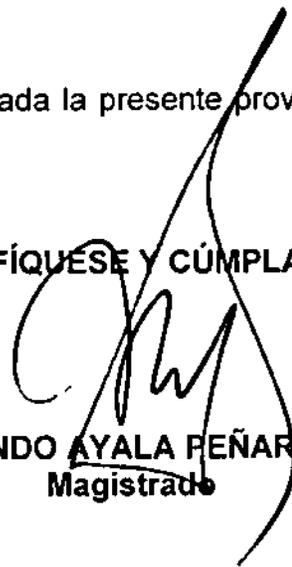
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de desistimiento del incidente de desacato interpuesto por la parte accionante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva al archivo el expediente de la referencia.

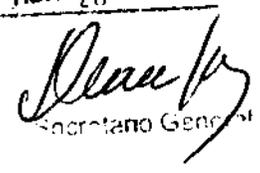
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en ESTADO, radica a las partes la providencia anterior, a las 10:00 a.m. hoy 01 ABR 2019


Secretario General

⁵ Folio 266 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

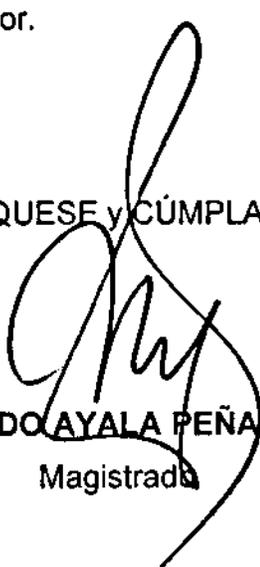
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00250-00
Accionante: Javier Parra Jiménez
Accionado: Juzgados Segundo y Tercero Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta
Referencia: Tutela

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual revocó la sentencia adiada siete (7) de septiembre del año anterior.

Ejecutoriado el presente auto, por haber sido excluida de revisión la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 01 Abr 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00217-00
Accionante: Dary Yesenia Rodríguez Blanco y otros
Accionados: Presidencia de la República – Ministerio del Interior entre otros
Referencia: Tutela

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual confirmó la sentencia adiada veintidós (22) de agosto del año anterior.

Ejecutoriado el presente auto, por haber sido excluida de revisión la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior, a los cuarenta y uno hoy 01 ABR 2019

Secretario General



79

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-23-33-000-2005-01166-02
Actor: María Yasmin Pabón García y otros
Requerido: Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC
Referencia: Reparación Directa - Cumplimiento de sentencia condenatoria

Corresponde al Despacho decidir sobre el escrito dentro del cual, el apoderado de los demandantes solicita el requerimiento contemplado en el artículo 298 del CPACA respecto de la sentencia proferida en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado el primero (1) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso de reparación directa de radicado N° 54001 23 31 000 2005 01166 02 (38830).

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia, proferida en el proceso de la referencia, esta Corporación el quince (15) de julio de dos mil ocho (2008) finiquitó la instancia del proceso de reparación directa iniciado por los señores María Yasmín Pabón García, Blanca Sofía Bustos, Pablo Emilio Hernández, René Oswaldo, German Enrique y Pablo Alexis Gamboa Bustos, mediante providencia en la que dispuso:

“...SEGUNDO: Declárese patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario “Inpec” de los perjuicios morales y materiales ocasionados a los actores con ocasión de falla del servicio por inadecuada prestación de servicios médicos al fallecido señor CARLOS ALBERTO GAMBOA BUSTOS en hechos ocurridos el 2 de Octubre de 2004, en la Cárcel Modelo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **CONDÉNESE al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario "Inpec"** a pagar a favor de las personas que a continuación se relacionan, los siguientes rubros por concepto de perjuicios morales:

Para la sucesión del señor **Pablo Emilio Gamboa Hernández** (padre de la víctima), el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, valor que en pesos arroja un total de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$46'.150.000).

Para **Blanca Sofia Bustos** en su condición de madre de la víctima, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$46'.150.000).

Para la cónyuge supérstite **María Yasmín Pabón García**, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$46'.150.000).

Para lo hermanos, esto es, para los señores **Germán Enrique, Rene Oswaldo y Pablo Alexis Gamboa Bustos** la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$23'.075.000) para cada uno de ellos.

CUARTO: CONDÉNESE al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario "Inpec" a pagar a la señora **MARIA YASMÍN PABÓN GARCÍA**, la suma de setenta y ocho millones seiscientos cuarenta y tres mil novecientos sesenta y seis pesos (\$78'.643.966) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante..."

La anterior decisión fue objeto de apelación, por lo que el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del primero (1) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) al resolver la segunda instancia dispuso:

"...PRIMERO. MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 15 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual quedará en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de ausencia total de responsabilidad, por ser hecho atribuible al caso fortuito propuesta por el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario "Inpec".

SEGUNDO: Declárese patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario "Inpec" de los perjuicios morales y materiales ocasionados a los actores con ocasión de falla del servicio por inadecuada prestación de servicios médicos al fallecido señor **CARLOS ALBERTO GAMBOA BUSTOS** en hechos ocurridos el 2 de Octubre de 2004, en la Cárcel Modelo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

Radicado: 54-001-23-31-000-2005-01166-02
Actor: María Yasmín Pabón García
Auto

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior CONDÉNESE al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario "Inpec" a pagar a favor de las personas que a continuación se relacionan, los siguientes rubros por concepto de perjuicios morales:

Para la sucesión del señor Pablo Emilio Gamboa Hernández (padre de la víctima), el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Para Blanca Sofía Bustos en su condición de madre de la víctima, la suma cien salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Para la cónyuge supérstite María Yasmín Pabón García, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Para los hermanos, esto es, para los señores Germán Enrique, Rene Oswaldo y Pablo Alexis Gamboa Bustos la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, para cada uno de ellos.

CUARTO: CONDÉNESE al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario "Inpec" a pagar a la señora MARIA YASMÍN PABÓN GARCÍA, la suma de ciento cinco millones trescientos ochenta y tres mil doscientos treinta y dos pesos (\$105.383.232) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante..."

2.- CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud que elevara el apoderado de los demandantes, vista a folios 1 a 5, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el artículo 298 refiere sobre el cumplimiento de las sentencias y/o conciliaciones judiciales proferidas y aprobadas al interior de la jurisdicción contencioso administrativo el cual a su tenor literal dispone:

"ART. 298-Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato." (...)

Subrayado y negrilla por el Despacho.

De la norma traída en cita, se aprecia que el legislador le otorgó la potestad al Juez Administrativo, la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias

condenatorias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando haya transcurrido más un año desde la ejecutoria de la providencia sin que a esta no se haya dado cumplimiento.

Si bien, el artículo en mención no consagra un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, el Despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 192 del CPACA sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden impartida por autoridad judicial.

La norma en mención señala:

"ART.192.- Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) El Incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar." (...) Subrayado y negrilla por el Despacho.

En lo que respecta al trámite aquí propuesto, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2016¹ señaló:

"(...) Pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de lo mecanismo alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consta en el pago de sumas de dinero. Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta corporación en reciente decisión² que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 198 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. William Hernández Gómez rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00 dentro del medio de control ejecutivo.

² Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153- 00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y los artículo 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librara mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Así las cosas, el acreedor de una sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por le Jurisdicción Contenciosa Administrativa, una vez transcurra el término de un año, puede pedir al Juez que la profirió, que requiera a la autoridad obligada al cumplimiento del título con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato.

Colorario a lo anterior, en el caso en concreto, ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria³ de la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado, y según manifiesta el apoderado de la parte demandante, las obligaciones dinerarias ordenadas en la misma, no han sido satisfechas, máxime que se radicó la documentación requerida con la primera copia que presta mérito ejecutivo⁴.

En consecuencia, encuentra el Despacho que en el presente caso se dan los presupuestos para requerir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en cabeza del Director General, Brigadier General William Ernesto Ruiz Garzón o quien haga sus veces, el cumplimiento inmediato de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado de fecha primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del presente asunto, advirtiéndosele que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, Brigadier General William Ernesto Ruiz Garzón o quien haga sus veces, a fin de que se sirva dar cumplimiento inmediato, a la sentencia de

³ Folio 8 del expediente.

⁴ Folios 6 a 8 del expediente.

segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado de fecha primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del presente asunto, para el efecto oficiase por Secretaria.

SEGUNDO: ADVERTIR, al requerido que en los términos del artículo 192 del CPACA, el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m. hoy 07 ABR 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00018-00
Demandante: Blanca Mariela Ugarte de Peñas y
Diana Marcela Peñas Ugarte
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede¹ y antes de decidir si el Despacho avoca o no conocimiento del asunto de la referencia, se hace necesario ordenarle a la parte actora que corrija el acápite de cuantía, conforme al inciso final del artículo 157 del CPACA, esto es, debiendo señalar claramente cuál es el monto de la cuantía que reclaman las señoras Blanca Mariela Ugarte de Peñas y Diana Marcela Peñas Ugarte, en el lapso de tres años contados hacia atrás desde el día en que se presentó la demanda.

Lo anterior, por cuanto una vez revisado el expediente se tiene que el Juzgado Tercero Administrativo Oral mediante autos de fecha 15 de junio² y 2 de agosto de 2015³, inadmitió la demanda ordenándole a la parte actora corregir varios aspectos dentro de los cuales se encontraba la estimación razonada de la cuantía, sin embargo, pese a que se presentaron escritos de subsanación⁴, en ellos no se evidencia que efectivamente se hubiera hecho la corrección.

A pesar de lo expuesto, el Juzgado admitió la demanda y continuó el trámite de la misma hasta la resolución de excepciones, cuando declaró probada mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2018, la de falta de competencia en razón de la cuantía.

Así las cosas, una vez corregida la demanda, este Despacho entrará a resolver si es o no competente por cuantía para conocer la demanda interpuesta por las señoras Blanca Mariela Ugarte de Peñas y Diana Marcela Peñas Ugarte, a través de apoderado, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En consecuencia se dispone,

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte actora corregir el acápite de cuantía, conforme al inciso final del artículo 157 del CPACA, esto es, debiendo señalar claramente cuál es el monto de la cuantía que reclaman las señoras Blanca Mariela Ugarte de Peñas y Diana Marcela Peñas Ugarte, en el lapso de tres años contados hacia atrás desde el día en que se presentó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ El informe Secretarial es de fecha 1° de febrero de 2019 (folio 426 del expediente), sienta recibido por este Despacho hasta el día 27 de marzo de 2019 a las 3:39 p.m.

² Ver folio 151 del cuaderno principal No. 1.

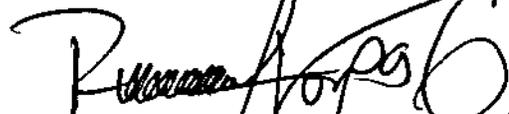
³ Ver folio 219 del cuaderno principal No. 2.

⁴ Ver folios 156 y s.s., y 223 y s.s.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 01 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Rad. 54-001-23-33-000-2015-00252-00
 Demandante: Luz Marina Rodríguez Vega y otros
 Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía- Ejército- Ecopetrol
 SAS- Oleoducto del Norte de Colombia- Sociedad Aérea de Ibagué.

Al Despacho el proceso de la referencia, luego de surtido recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado, que fuera resuelto mediante auto de fecha 25 de agosto de 2018, que confirmó la decisión tomada en audiencia inicial de fecha 06 de marzo de 2017, considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como fecha y hora para continuar la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 p.m.**

2º.- Por Secretaría, oficiése a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por notación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 01 de April 2019

Secretario General



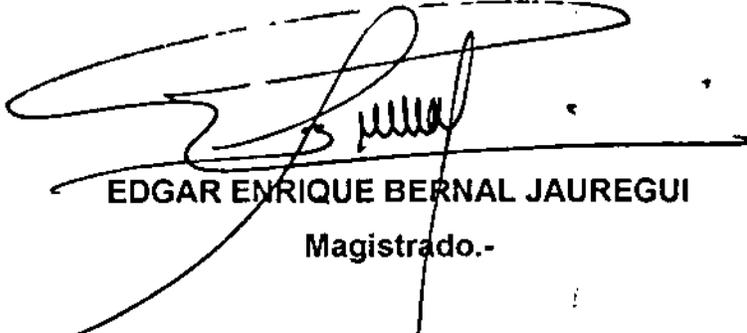
259

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00202-00
ACCIONANTE: ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA
DEMANDADO: DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER – DENOR
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído del ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el cual esa superioridad decidió REVOCAR el auto consultado de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m. hoy 01 ABR 2019



Secretario General



856

Tribunal Administrativo de Norte Santander
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador. Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00271-00
DEMANDANTE:	DIGNORA AGUILAR ZAMBRANO Y LUDIX PALLARES NAVARRO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - ESE IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 846 a 854 del expediente) contra la sentencia de primera instancia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 ABR 2019


Secretario General



798.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

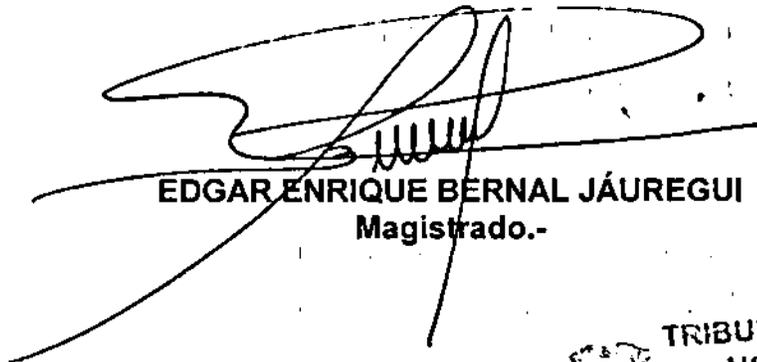
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00030-00
DEMANDANTE:	GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 792 a 796 del expediente) contra la sentencia escrita de primera instancia notificada mediante correo electrónico del 07 de febrero del año en curso (fls. 791), habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente decisión anterior, a las 8:00 a.m. hoy 01 ABR 2019



Secretario General

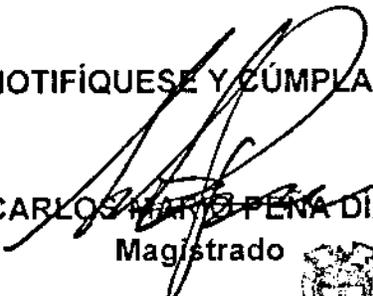


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00102-00
Actor: Gobernador del Departamento Norte de Santander
Accionado: Municipio de Villa del Rosario
Revisión Jurídica

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- procede el Despacho a **ADMITIR** las observaciones presentadas por el Señor **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** en calidad de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** obrando en virtud de la facultad conferida por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, encontrándose dentro del término previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, en contra del Acuerdo No.005 de fecha 07 de marzo de 2019 del Municipio de Villa del Rosario "Por medio del cual se deroga el Acuerdo 002 de 2019 y se dictan otras disposiciones", como consecuencia de lo anterior,

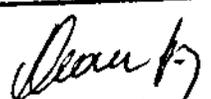
1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, reparto.
2. **FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.
3. **OFÍCIESE** al Concejo Municipal de Villa del Rosario y a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo No.005 de fecha 07 de marzo de 2019 del Municipio de Villa del Rosario "Por medio del cual se deroga el Acuerdo 002 de 2019 y se dictan otras disposiciones", así como copia del acto administrativo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 MAR 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: **Proceso Rad:** 54001-23-33-000-2017-00252-00
Accionante: Félix María Galvis Ramírez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

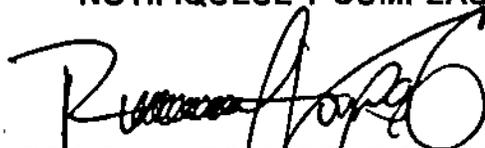
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte actora¹, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2019², proferida por esta Corporación y notificada el día 6 de marzo de 2019 mediante correo electrónico, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es de precisar por parte del Despacho que la presente decisión se toma, dado que no hay lugar a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en virtud a que en la sentencia proferida no se impuso condena económica a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notificar a las partes la providencia anterior, a las 11:00 am hoy 01 ABR. 2019


Secretario General

¹ Ver folios 291 – 298 del expediente.
² Ver folios 280 – 287 del expediente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00089-00
Demandante: Fredy José Martínez Jiménez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede¹, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda presentada por el señor Fredy José Martínez Jiménez, a través de apoderado, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En el cuaderno de medidas cautelares se tomará la decisión de corres traslado de la misma a la entidad demandada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la demanda interpuesta el señor Fredy José Martínez Jiménez, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes: (i) Fallo de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferido por la Procuraduría Provincial de Ocaña, en su numeral segundo (2º.) mediante el cual se sanciona al actor con una suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 1 mes. (ii) Fallo de segunda instancia del 29 de junio de 2018, proferido por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, en su numeral segundo (2º.) por medio del cual se modifica el numeral segundo (2º) del fallo de primera instancia.

3. Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador General de la Nación**, como representante de la Nación – Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

5. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al **Ministerio Público**, a través del Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la

¹ El informe secretarial obra al folio 285 y tiene fecha de 27 de marzo de 2019.

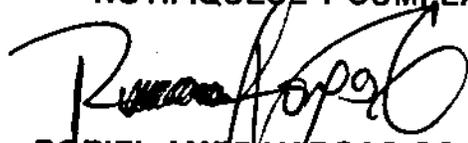
demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Julio Enrique Jiménez Jiménez**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folios 157 y 158 del expediente.

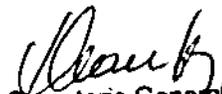
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 01 ABR 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00089-00
Demandante: Fredy José Martínez Jiménez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretaria que antecede¹, observa el Despacho que a folio 1 y ss obra solicitud de adopción de una MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados: (i) Fallo de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferido por la Procuraduría Provincial de Ocaña, en su numeral segundo (2º) mediante el cual se sanciona al actor con una suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 1 mes. (ii) Fallo de segunda instancia del 29 de junio de 2018, proferido por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, en su numeral segundo (2º) por medio del cual se modifica el numeral segundo (2º) del fallo de primera instancia.

En el artículo 234 de la ley 1437 de 2011, se regula la posibilidad de adoptarse medidas cautelares de urgencia, esto es, sin previa notificación a la contraparte, cuando cumplidos todos los requisitos, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el art. 233, ibídem.

El Despacho, luego de analizar la situación fáctica y jurídica expuesta por la parte actora, encuentra que no se hace necesario adoptar la medida de urgencia, sino que la solicitud de la referencia debe tramitarse como una medida cautelar ordinaria, esto es, dándose aplicación al trámite previsto en el artículo 233, ya citado.

Lo anterior, por cuanto la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, mediante los cuales se impuso al actor una sanción de suspensión del ejercicio del cargo por el término de un (1) mes, convertible en salarios devengados para el año de 2012. La multa ya fue cancelada por la parte actora por valor de \$3.618.800.00 el día 19 de octubre de 2018.

Por lo tanto, el Despacho no encuentra que sea necesario adoptar una medida cautelar de urgencia, sino que lo procedente será correr traslado de dicha medida a la parte demandada, y luego de ello se procederá a resolverse la medida cautelar ya citada anteriormente.

¹ El informe obra al folio 140 de este cuaderno y tiene fecha de 27 de marzo de 2019.

En consecuencia, se dispone:

Córrase traslado a la contraparte por el **término de 5 días**, de la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora vista al folio 1 al 138 de este cuaderno, el cual correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 47 ABR 2019


Secretario General